



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por YOLADIS CASTELLAR VILLA contra la señora MARGARITA JHONSON MONERI, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se entrará a validar la solicitud del ejecutivo continuación del ordinario presentado ante este despacho.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste el acuerdo de transacción realizado entre las partes el 30 de noviembre 2021 y aprobada por este despacho en auto de fecha 02 de diciembre de 2021; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.

En el caso objeto de estudio, es claro que el título ejecutivo lo constituye el acta de transacción adelantado por las partes y en la cual se acordó el pago de dos cuotas cada una por la suma de \$5.000.000 a pagar la primera el 05 de diciembre de 2021 y la segunda el 24 de diciembre de 2021, para un total de \$10.000.000, dinero que tenía que ser consignado a la cuenta de la sociedad SEBASTIAN LEGAL HOUSE S.A identificado con NIT 901.217.901 a BANCOLOMBIA en la cuenta de ahorros No 08500002206; obligación que indica la parte ejecutante que solo pago la primera cuota, es decir, \$5.000.000, quedando pendiente el pago de \$5.000.000.

Por lo anterior, se concluye que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un acta de transacción celebrada entre las partes, y en consecuencia es procedente librar mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero acordadas en el citado acuerdo y adeudadas por la parte demandada.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses legales que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no individualizó los bancos sobre los que iba a recaer la medida de embargo, como tampoco denunció las cuentas bancarias que posee la parte ejecutada bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el*

cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Acorde con el artículo en cita, será negada la medida cautelar pretendida, habida consideración que la parte ejecutante no identificó los bancos a los que se remitiría la orden de retención de dineros y mucho menos hizo la denuncia bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, YOLADIS CASTELLAR VILLA, identificado con C.C. No. 30.871.760 y contra el demandado MARGARITA ROSA JOHNSON MONERY con cedula de ciudadanía N° 57.442.213, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses legales que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada

TERCERO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por los motivos antes

expuestos. CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282255af6691b42995a5ef90e39d2f5a52109b44d50a8adc23a93361511e5cb1**

Documento generado en 07/04/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>